



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0403/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio quince del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0403/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 01198920, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Turnar a los municipios correspondientes: Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz
tundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago
Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo,
desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020. Ver anexo:

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 12, 15, 145 y 148:

Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020:

- A. Nombre completo del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- B. En caso de regirse por usos y costumbres, se solicita una copia en digital o electrónica del documento vigente que acredita que las autoridades anteriores y/o actuales son elegidos por usos y costumbres. De conformidad con el último párrafo del artículo 31 y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- C. Evidencia documental que demuestra la toma de protesta del actual ayuntamiento. De conformidad con los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En caso de ser otra fecha, fundar y motivar el hecho detallado.
- D. Copia en digital o electrónica del Acta de Entrega-Recepción que entregó la Administración Municipal saliente al presidente electo (vigente en 2020). De conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- E. Asimismo, evidencia documental en digital o electrónica del expediente en el cual fue aprobado y publicado su Bando de Policía y Gobierno, o bien, que acredite haberlo remitido al Congreso del Estado. De conformidad con el artículo 43, I Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- F. Monto de las aportaciones recibido por su municipio al 31 de octubre, en términos del artículo 2°, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.
- G. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato .pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de "Obras Municipales Priorizadas" pestaña "Obras 2020".
- H. Copia en digital o electrónica del Plan Municipal de Desarrollo autorizado en 2020. De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. En caso de no haberse publicado dicho Plan Municipal en la página de SISPLADE, fundar y motivar el hecho.
- I. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en términos del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato .pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de "Obras Municipales Priorizadas" pestaña "Obras 2020".
- J. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en beneficio de la población que vive en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social o bien en donde exista población en pobreza extrema.
- K. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Clasificados como Directos".
- L. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Complementarios".
- M. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "PRODIMDF".
- N. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Gastos indirectos", desglosado y detallado por el presidente municipal en turno.
- O. Evidencia documental en digital o electrónica de todos y cada uno de los contratos o convenios suscritos entre el Ayuntamiento y terceros (persona física o moral) para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos conforme lo establece la fracción V del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. Para este efecto, que sea visible el nombre de la persona física o moral, monto y objeto del convenio, ministraciones, localidad beneficiada, autoridad local que avala la obra, supervisores y sus salarios, así como la fecha de conclusión de la obra en cuestión.
- P. Copia en digital o electrónica de todos y cada uno de las reuniones del ayuntamiento desde el inicio de su gesti
- Q. ón al 31 de octubre de 2020. Conforme lo establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.
- R. Copia en digital o electrónica de todos y cada de las listas de asistencia, orden del día y actas de acuerdo entre el ayuntamiento y las autoridades auxiliares. Conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.
- S. Copia en digital o electrónica del listado de atención ciudadana por parte del ayuntamiento desde el inicio de su gestión a la fecha. En otras palabras, relación de personas hombres y mujeres atendidos directamente por el presidente municipal y/o su secretario municipal; personas que solicitaron apoyo económico o en especie al ayuntamiento o bien que visitaron al cabildo con motivos políticos.

Se solicita TODO en electrónico o en digital por vía correo electrónico para evitar costos conforme al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. Aclarando así, a las Unidades de Transparencia, exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo toda vez que, como ciudadano, debido a las circunstancias económicas actuales, la posibilidad de pago es nulo. Asimismo, se advierte al sujeto obligado que, de la información solicitada, sea con la veracidad que amerite, caso opuesto, transitaremos conforme el artículo 148 de la propia ley.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./283/2020, signado por la Licenciada Leticia Aquino Bárcenas, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Estimada solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **01198920**, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTTO) el ocho de noviembre del dos mil veinte, por la que se le tiene solicitando información relacionada con:

"BUEN DIA, SOY ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN, UABJO ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS ELABORANDO UNA PROYECCIÓN DE FINANCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, ESTADO DE OAXACA Y PARA ELLO NECESITO EL CONTRATO QUE CELEBRÓ EL MUNICIPIO ANTES MECIONADO CON BANOBRAS DE CUALQUIER EJERCICIO. RECIBA UN SALUDO CORDIAL Y ESPERO MI SOLICITUD PUEDA SER POSITIVA, GRACIAS.

De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 12, 15, 145 y 148: Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020:

- Nombre completo del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- En caso de regirse por usos y costumbres, se solicita una copia en digital o electrónica del documento vigente que acredita que las autoridades anteriores y/o actuales son elegidos por usos y costumbres. De conformidad con el último párrafo del artículo 31 y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Evidencia documental que demuestra la toma de protesta del actual ayuntamiento. De conformidad con los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En caso de ser otra fecha, fundar y motivar el hecho detallado.
- Copia en digital o electrónica del Acta de Entrega-Recepción que entregó la Administración Municipal saliente al presidente electo (vigente en 2020). De conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Asimismo, evidencia documental en digital o electrónica del expediente en el cual fue aprobado y publicado su Bando de Policía y Gobierno, o bien, que acredite haberlo remitido al Congreso del Estado. De conformidad con el artículo 43, I Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Monto de las aportaciones recibido por su municipio al 31 de octubre, en términos del artículo 2°, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.
- Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato .pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como

[...]

En primer término, de la lectura de la presente solicitud resulta evidente que el ciudadano requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, en segundo término, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 norma que:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

En relación al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a las atribuciones que se encuentran normadas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es información que posea y genere este Poder Legislativo, en consecuencia, resulta evidente que la información solicitada no es competencia de este sujeto obligado.

Finalmente, se tiene que la solicitud requerida actualiza la **notoria incompetencia** para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determines la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Se solicitó turnar la solicitud; ocurrió lo contrario. ¿A caso es difícil TURNAR? o en su caso, proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Toda vez que en <https://oaxaca.infomex.org.mx/> no despliega los nombres de los municipios de interés. O dicho de otra forma: ¿Cuál es el medio electrónico o plataforma para dirigir la solicitud que nos ocupa? Espero una respuesta mejor favorable. Asimismo, no sólo la respuesta contiene notoria incompetencia, también es notoria la equivocación al principio de su respuesta "BUEN DIA, SOY ESTUDIANTE ...PUEDA SER POSITIVA, GRACIAS", dato que no corresponde a la solicitud. Señores del congreso, sólo estoy solicitando que los TURNEN, no que respondan que son incompetentes, eso se sabe desde siempre. Saludos!

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0403/2020/SICOM**, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través de la Licenciada Leticia Aquino Bárcenas, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número HCEO/D.U.T./OF./053/2020, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

INFORME:

Con fecha ocho de noviembre del presente año dos mil veinte el ciudadano presentó la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01198920, por el que refiere; "turnar a los municipios correspondientes, se solicita a los ayuntamientos ..." anexando dos hojas que contienen sus peticiones desglosadas de la letra A a la S, de la lectura de la referida solicitud se tuvo que esta no resulta competencia de este sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por tanto no puede atenderse y en consecuencia no se genera turno alguno o notificación a alguna de las áreas administrativas que conforman este sujeto obligado, declarando la incompetencia lo que le fue remitido en respuesta mediante oficio H.C.E.O./LXIV/DUT/S.I/283/2020, al ahora recurrente, declaratoria ratificada por el Comité de Transparencia mediante acta HCEO/LXIV/C.T./LXXXI/2020.

Teniendo que con fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se notificó a este sujeto obligado, la interposición del recurso de revisión R.R.A.I./0403/2020/SICOM, por el que el ciudadano manifiesta como agravios los siguientes: Se procede para una mejor comprensión de los agravios a separarlos y señalarlos por orden alfabético, quedando de la siguiente forma: a) "Se solicitó turnar las solicitudes; ocurrió lo contrario. ¿acaso es difícil turnar? O en su caso, proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Toda vez que en <https://oaxaca.infomex.org.mx/> no despliega los nombres de los municipios de interés. O dicho de otra forma: ¿Cuál es el medio electrónico o plataforma para dirigir la solicitud que nos ocupa? Espero una respuesta mejor favorable; b) Así mismo no solo la respuesta contiene notoria incompetencia, también es notoria la equivocación al principio de su respuesta "Buen día, soy estudiante... pueda ser positiva, gracias", dato que no

corresponde a la solicitud.", y c) Señores del Congreso, solo estoy solicitando que TURNEN, no que respondan que son incompetentes, eso se sabe desde siempre. Saludos", en consecuencia, en vía de informe esta Unidad de Transparencia, remite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Por lo que hace al agravio señalado con la letra (a): "Se solicitó turnar las solicitudes; ocurrió lo contrario. ¿acaso es difícil turnar?", el ciudadano refiere que se solicitó el TURNO; se hace del conocimiento del ciudadano que el turno que las Unidades de Transparencia deben dar a las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas obedecen a dos principios rectores del derecho de acceso a la información, el primero consiste en que los ciudadanos presenten una solicitud de acceso a la información, es decir el derecho que se tutela es el acceso a la información que posean los sujetos obligados, misma que deberá ser presentada en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no así al turno como lo refiere el ciudadano, pues el turno es una consecuencia de la admisión y trámite de las solicitudes de acceso a la información, en segundo término tenemos que es obligatoria la atención de estas cuando se determine que la información que se requiera obre dentro de los archivos del sujeto obligado, es decir que la información se genere, recabe o se disponga de ella atendiendo a las atribuciones y naturaleza de los sujetos obligados, en este supuesto una vez admitida la solicitud se gestionará al interior del sujeto obligado el requerimiento de la misma notificando al área administrativa encargada de publicar y poner a disposición de la ciudadanía, es decir que debe existir dentro de la estructura del sujeto obligado al que le fuera presentada la solicitud el área que posea, recabe o genere dicha información, lo que no acontece con la información que el ciudadano requiere.

2.- A mayor abundamiento se precisa que el TURNO que el ciudadano solicita es una consecuencia de la procedencia de la solicitud de acceso a la información, es decir que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados una vez que resuelvan procedente la atención de la solicitud genera el TURNO al área correspondiente para su atención, según lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no pudiendo generarse un TURNO o la gestión de la atención de la referida solicitud si de acuerdo a la normatividad y naturaleza del sujeto obligado se actualiza la incompetencia prevista por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- 3.- Por otra parte relacionado a las manifestaciones consistentes en "proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Toda vez que en <https://oaxaca.informex.org.mx/> no despliega los nombres de los municipios de interés. O dicho de otra forma: ¿Cuál es el medio electrónico o plataforma para dirigir la solicitud que nos ocupa? Espero una respuesta mejor favorable". De la lectura de los mismos se tiene que estos actualizan la ampliación de la solicitud de acceso a la información inicial, pues no fueron planteados ni solicitados dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 01198920, por lo

que debe decretarse el desechamiento de los mismos en vía de recurso de revisión, en relación a lo estipulado por el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

- 4.- Sin embargo con el único fin de precisar la información al ciudadano, se le hace de su conocimiento que la atribución de integrar el padrón de sujetos obligados del Estado de Oaxaca, es competencia y atribución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca IAIP, no así de este Poder Legislativo, quizá equivoca la facultad de expedir leyes en el ámbito estatal con la atribución de determinar la obligatoriedad de atender su derecho de acceso a la información, sin embargo esta atribución le es conferida al referido Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca IAIP, en relación a lo dispuesto por la normatividad que lo rige, fracción XXXIV del artículo 5, artículo y artículo 13 fracción I, incisos c y d, del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/Reglamento_Interno_iaip_31-08-2020%20.pdf, siendo ese órgano garante local quien en todo caso deberá indicar al ciudadano el procedimiento a seguir para el ejercicio de su derecho de acceso a la información tratándose de los Municipios que la solicitud refiere.

- 5.- En relación al agravio marcado con las letras b y c. que a la letra refieren; "Así mismo no solo la respuesta contiene notoria incompetencia, también es notoria la equivocación al principio de su respuesta "Buen día, soy estudiante... pueda ser positiva, gracias", dato que no corresponde a la solicitud."; y Señores del Congreso, solo estoy solicitando que TURNEN, no que respondan que son incompetentes, eso se sabe desde siempre. Saludos". Al inicio de la respuesta se transcribe un párrafo que efectivamente no corresponde a la solicitud de folio 01198920, sin embargo no modifica la declaratoria de incompetencia remitida, por último este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reitera lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que la atención que esta Unidad de Transparencia dio a esta solicitud de folio 01198920 se realiza dentro del marco jurídico aplicable y en estricto respeto al ciudadano.

- 6.- Por último y de la lectura del acuerdo de admisión de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se tiene que la Ponencia en turno admitió el presente recurso de revisión R.R.A.I./0403/2020/SICOM, acordando como agravio de la parte ahora recurrente la declaratoria de Incompetencia, prevista por el artículo 128 fracción III, en tal sentido este poder Legislativo ratifica que la declaratoria de incompetencia, se actualiza según lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues de los documentos anexos a la solicitud de acceso a la información de folio 01198920, se tiene que los incisos del A) a la S), versan en relación a información que No obra en archivos de este poder legislativo según la Tabla de Aplicabilidad aprobada por ese órgano garante local, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues constituyen obligaciones de transparencia e información que compete al ámbito municipal no así a este Poder Legislativo, según lo dispuesto por el artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declaratoria que ha sido ratificada por el Comité de Transparencia mediante acta HCEO/LXIV/C.T/LXXXI/2020.

7.- En conclusión atendiendo al agravio manifestado por el recurrente consistente en el TURNO de la solicitud de folio 01198920, se tiene que este no actualiza ninguna de las causales previstas por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ni el ciudadano objeta la incompetencia pues solo refiere que desea el turno de la solicitud que da origen a este recurso de revisión, debiéndose decretar la improcedencia del presente recurso de revisión y en su caso confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

Adjunto al presente informe, remito como documentales de nuestra parte las siguientes

- Copia simple de la solicitud de acceso a la información de folio 01198920 y anexos.
- Copia simple del oficio H.C.E.O./LXIV/DUT/S.I/283/2020, de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte.
- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado HCEO/LXIV/C.T/LXXXI/2020.
- Copia simple del agravio manifestado por la parte recurrente

En consecuencia a usted C. Comisionado Ponente en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0403/2020/SICOM, radicado en la Ponencia que preside, atentamente pido:

Único: Se acuerde el desechamiento del presente recurso al momento de su estudio y se confirme la respuesta de este sujeto obligado mediante resolución, sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno

y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden

público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al establecer su incompetencia es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado turnara la solicitud de información a diversos municipios, requiriendo de ellos su integración, aportaciones recibidas, ejecución de inversión, actas de cabildo, entre otra información, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, adjuntando copia de Declaratoria de Incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó manifestando que solicitó turnar la solicitud de información sin que se realizara lo solicitado, o en su caso proporcionara un correo electrónico de cada uno de los municipios.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia ratificó la respuesta otorgada, argumentando además que de la solicitud de información y los documentos anexos a ella versa información que no obra en sus archivos según su tabla de aplicabilidad, pues constituyen obligaciones de transparencia e información que compete al ámbito municipal.

Así mismo estableció que:

5.- En relación al agravio marcado con las letras b y c. que a la letra refieren; *“Así mismo no solo la respuesta contiene notoria incompetencia, también es notoria la equivocación al principio de su respuesta “Buen día, soy estudiante... pueda ser positiva, gracias”, dato que no corresponde a la solicitud.”*; y *Señores del Congreso, solo estoy solicitando que TURNEN, no que respondan que son incompetentes, eso se sabe desde siempre. Saludos”*. Al inicio de la respuesta se transcribe un párrafo que efectivamente no corresponde a la solicitud de folio 01198920, sin embargo no modifica la declaratoria de incompetencia remitida, por último este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reitera lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que la atención que esta Unidad de Transparencia dio a esta solicitud de folio 01198920 se realiza dentro del marco jurídico aplicable y en estricto respeto al ciudadano.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran sujetos obligados en materia de acceso a la información pública:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y”

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Las Juntas en Materia del Trabajo;

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y

XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Como se puede observar, los Municipios son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, el artículo 10 de la misma Ley, establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información:

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Promover la capacitación para los servidores públicos, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;
- X. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;
- XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;
- XIV. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;
- XV. Contar con un área de archivo y documentación;
- XVI. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XVII. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y
- XIX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

De esta manera, se tiene que una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de generar la información que se pondrá a disposición de la población, así mismo, la obligación de las Unidades de Transparencia es la de girar o turnar a sus áreas administrativas las solicitudes de información que de acuerdo a sus facultades y funciones establecidas en las normatividades correspondientes le confiera conocer o tener bajo su custodia la información solicitada.

En relación a lo anterior, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que existe la información si se refiere a las facultades de los sujetos obligados:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En este tenor, el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 59.** - Son facultades del Congreso del Estado:*

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

*III.- Autorizar al Gobernador del Estado la firma de convenios, a fin de arreglar y fijar los límites del territorio del Estado y ratificar los mismos mediante el Decreto correspondiente.
...”*

De esta manera, conforme a la solicitud de información, se tiene que la misma no refiere a las funciones o facultades del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sino a funciones y facultades propias de los Municipios; así mismo, al sujeto obligado no le corresponde “turnar a los municipios”, las solicitudes de información que son dirigidas a estos, pues para ello existen los mecanismos para que los particulares presenten escritos, oficios o solicitudes a las instancias correspondientes, como lo es en el caso de solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, o bien de manera física en cada Municipio o Dependencia gubernamental.

En este sentido, debe decirse que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia lo comunicarán al solicitante, sin que sea necesario que sus Comités de Transparencia confirmen dicha incompetencia:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por otra parte, no pasa desapercibido que el interponer su Recurso de Revisión el ahora Recurrente refiere que no se le proporcionó un correo electrónico de cada uno de los municipios para hacer llegar a estos su solicitud de información, sin embargo tal requerimiento no fue citado en la solicitud de información; en este sentido, el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que procederá el desecamiento del Recurso de Revisión cuando el Recurrente amplíe su solicitud de información en el medio de impugnación únicamente de esos contenidos:

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo que resulta improcedente requerir al sujeto obligado a que le proporcione información sobre los correos electrónicos de los municipios cuando esto no fue solicitado.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es infundado, siendo que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta pues de acuerdo a sus funciones y facultades no le corresponde conocer de la información solicitada, ni llevar a cabo las gestiones requeridas, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.



Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0403/2020/SICOM